

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**TEMA:** Fe pública en diversos funcionarios

### **RESUMEN:**

El presente informe contiene una investigación acerca de la figura de la fe pública en los diferentes funcionarios que la ostentan, el estudio incluye lo que es la fe pública del microbiólogo, la fe pública de topógrafos o agrimensores y la fe pública del contador. Incluye un anexo con la fe pública notarial y la fe pública del policía como notificador, así como jurisprudencia contra delitos de fe pública.

## **Índice de contenido**

<b>1 DOCTRINA</b> .....	<b>1</b>
a) ¿Que es fe pública?.....	1
b) Clases de Fe Pública.....	2
c) Fe publica del Microbiólogo.....	4
d) La fe pública de los topógrafos o agrimensores .....	7
e) Fe pública del contador.....	10

### **1 DOCTRINA**

#### **a)¿Que es fe pública?<sup>1</sup>**

La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos, auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Afirmaciones que todos los individuos de la colectividad deben tener por verdaderas obligadamente, al existir normas de tipo legal que así lo establecen y encontrarse estas afirmaciones investidas de fe pública, mediante las formas que a tal fin han sido prescritas por la ley y a través de algún agente autorizado por el Estado.

Para que un agente pueda dar fe pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado.

La fe pública supone exactitud, que lo narrado por el fedatario resulte fiel al hecho por él presenciado; y también supone integridad, es decir que lo narrado bajo fe pública se ubique en un tiempo y lugar determinado y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido.

La eficacia de la fe pública es erga omnes, pues no existe fe pública entre partes, y por ese motivo es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha fe, ya que las manifestaciones que obraren bajo la cobran fuerza probatoria por sí mismas.

**b)Clases de Fe Pública<sup>2</sup>**

Aunque la fe pública es en naturaleza un solo y único fenómeno jurídico, a la hora de su aplicación se reviste de diferentes matices dependiendo de las áreas en que sea utilizada. Es por esto que muchos autores la han dividido en clases o tipos atendiendo a sus diferentes manifestaciones prácticas.

La clasificación tradicional que al respecto se ha mantenido habla de cuatro tipos de fe pública: la judicial, la registral, la notarial y la mercantil. A continuación explicaremos brevemente, las tres primeras y su diferencia con la fe pública mercantil.

- La fe pública judicial: es la referida a los jueces, secretarios o a aquellos funcionarios judiciales en razón de sus actuaciones. Es la debida a los documentos de carácter jurisdiccional: una certificación de un secretario, un mandamiento de decreto de embargo, o una acta realiza por el notificador de despacho. Su diferencia básica con la mercantil radica en el sujeto fedatario y los diferentes objetivos que

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

persigue cada una de ellas.

- La fe pública registral: entendiéndose por tal la que corresponde a los libros del Registro Nacional y los documentos que el mismo expide. Ejemplo de esto son la certificaciones de bienes, los informes registrales y los títulos de propiedad.

Se diferencia de la mercantil en varios aspectos. Primero en el tipo de fedatario, siendo registradores unos y puesto de bolsa o corredores jurados los otros; y segundo, en la finalidad de cada una, pues lo que busca la fe pública registral es brindar seguridad jurídica en base a la publicidad del Registro Nacional y la mercantil lo que trata es dar fe a los actos u transacciones en que sus fedatarios han intervenido.

- La fe pública notarial: Es la que corresponde a los documentos públicos de que es autor el notario. Consiste en la función pública y técnica con que cuenta el notario por cuya interposición los actos jurídicos privados extrajudiciales, que se someten a su amparo, adquieren autenticidad, mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

Tanto la doctrina como el derecho positivo han distinguido entre la fe pública notarial y la mercantil haciendo especial énfasis en la actividad desarrollada por cada uno de sus fedatarios:

El régimen de garantías no es el mismo para todos los fedatarios. El notario, fedatario público por excelencia, está sometido en el ejercicio de su función a un régimen legal más riguroso.

Las normas ordenadoras de la función notarial son más completas y más exigentes, debido a que su función es más vasta y compleja que la del fedatario mercantil. La competencia notarial alcanza toda clase de actos jurídicos intervivos o mortis causa, y a los hechos humanos o naturales que pueda deducirse de la relación jurídica.

El fedatario mercantil en cambio, tiene limitada su intervención a la esfera de contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza o bolsa respectiva según sea el caso.

Uria y Polo destacan que mientras el notario es un profesional del derecho, el fedatario mercantil es un profesional del comercio, que, por ende, puede someterse a quiebra como cualquier otro comerciante.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Otro tipo de clasificación es la que se fundamenta en los requisitos de evidencia y coetaneidad de la fe pública, clasificando ésta desde dos estadios a saber:

- La fe pública originaria: que es la que corresponde a los principios de evidencia y coetaneidad propiamente. El hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directamente he inminentemente por los sentidos del funcionario. Y

- La fe pública derivativa: en que el principio de inmediatez no actúa sobre el hecho ni sobre las personas, sino únicamente sobre el documento. El hecho sometido a videntia del funcionario es otro documento preexistente.

**c) Fe publica del Microbiólogo<sup>3</sup>**

Previo a analizar el significado practico que encierran para el Profesional en Microbiología y Química Clínica, las palabras "fe pública", referido al resultado de análisis clínicos emanado de su cotidiana labor en el laboratorio, creo necesario primero el conocer la definición de dicho vocablo señalado, en aras de formar un marco conceptual lo más amplio posible acerca de tal figura. Al respecto señala Couture Eduardo J: "Fe es, por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la forma pública. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que laven o la saben todos. Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta"( 1 ). Ahora bien, cotidianamente podemos entender fe pública, tal y como la define el Diccionario de la Real Academia Española: " autoridad legítima atribuida a ciertos individuos para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario"( 2 ). En este sentido, en el pasado, se manejaba la tesis jurídica deque la "fe pública" era exclusiva e inherente al Notario Público o al Funcionario Público, en su trabajo de dar fe o certificar determinados hechos. Actualmente, dicho concepto se amplía a documentos que no son documentos públicos, sino privados, así como

<sup>3</sup>Revista del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Volumen 10, N° 2, Abril - Junio, 2004

De la misma manera, el conocimiento de la psicología brinda el marco conceptual y las teorías que permiten y ayudan al gerente a entender a la gente, sus interacciones y circunstancias. Las

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

personas aprenden de diferentes maneras y a velocidades distintas, impulsadas por motivaciones intrínsecas que se deben tener presentes para poder potenciar el talento y brindar oportunidades para su expresión. La teoría del conocimiento ayuda a entender que la gerencia en cualquier forma es predicción. Una información desprovista de predicción o de hechos pasados no transmite conocimientos. No existe la observación sin teoría que la sustente. La predicción depende del conocimiento en la materia. La experiencia es desaprovechada sin la ayuda de la teoría, pueden existir muchos ejemplos de casos exitosos, pero de nada sirve copiarlos sin entenderlos totalmente. Para plantear la transformación de la gerencia debe haber un reconocimiento de las razones para cambiar, debe existir entendimiento de por qué el cambio es necesario, debe haber una brújula y un plan de acciones factibles de ser conducidos por líderes que tengan el conocimiento profundo y sepan gerenciar el potencial de las personas. Necesariamente se requiere la aplicación del conocimiento profundo para poder lograr un cambio de enfoque. Una verdadera Metanoia (Meta: trascendencia, más allá; Noia: de la mente), captar el significado de la Metanoia es captar el significado más profundo del "aprendizaje" pues el aprendizaje supone un decisivo desplazamiento o tránsito mental de una situación inicial caracterizada por fragmentación a una situación deseada que debe estar caracterizada por visión sistémica y valores compartido.

[...]

En el caso nuestro, una vez realizado el análisis clínico dentro del laboratorio, el siguiente paso para el Microbiólogo encargado, es la elaboración del correspondiente reporte de resultados de análisis clínicos. Dentro de dicho documento, se especifican los valores obtenidos en el trabajo de laboratorio, comparando éstos con los rangos de referencia ya establecidos. Aparte de lo anterior, éste documento deberá contener únicamente la firma del profesional responsable (MQC), la cual es suficiente para imprimirle el valor de documento de fe pública (artículo 60 del Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Decreto Ejecutivo N° 21034-S publicado en la Gaceta N° 48 de fecha 9 de marzo de 1992). Tal y como se desprende del artículo indicado supra, el reporte de análisis clínicos es un documento de fe pública. Dicha disposición reglamentaria derivada de la Ley N° 5462 Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, de 24 de Diciembre de 1973, y lo que viene a establecer, es que el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

contenido de tales análisis clínicos es tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario. Pero veamos más detenidamente el artículo 60 del Reglamento de Estatuto: "Artículo 60.- Es obligatorio y atribución indelegable del MQC firmar los reportes de los análisis que han estado bajo su responsabilidad en los laboratorios de Microbiología y Química Clínica. Por ser el reporte de análisis un documento de fe pública, únicamente deberá constar en éste la firma del MQC responsable. Es prohibido el uso de facsímil en sustitución de la firma del MQC". Se extraen dos conceptos básicos de dicho artículo. El primero versa sobre la obligatoriedad e indelegabilidad en la firma de los reportes de análisis clínicos realizados por el MQC, y el segundo respecto de que únicamente deberá constar dicha firma en tales documentos por ser éstos de fe pública. Sobre el primero de los dos conceptos derivados, existen otros cuerpos normativos del Colegio que establecen inclusive con rango legal, la obligatoriedad para el MQC responsable del análisis clínico, deba firmar dicho documento. Así el artículo 4 de la Ley 5462, Ley de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, establece que: "... El Microbiólogo Químico Clínico no podrá ser sustituido total o parcialmente en el diagnóstico de laboratorio y le será privativo el refrendo del trabajo producido en el laboratorio". En igual sentido el artículo 14 del Reglamento Interno del Colegio, y artículo 23 del Código de Ética. Lo anterior lo que demuestra, es la gran importancia que tiene para el Ejercicio Profesional de la Microbiología Química Clínica en Costa Rica, el refrendo de los resultados de análisis clínicos, llegando a trascender inclusive al ámbito ético y moral del Microbiólogo en caso de transgredir dicha normativa. Ya también, sobre los dos conceptos básicos planteados por el artículo 60 del Reglamento de Estatuto, este Colegio ha informado en anteriores ocasiones a sus agremiados, acerca del necesario apego a tal normativa, con el fin de asegurar, que los resultados de análisis clínicos sean emitidos correctamente, en resguardo de su condición de documento de fe pública. No sobra decir sin embargo, que en contraposición a la normativa señalada, los reportes de análisis clínicos que no sean firmados por el profesional MQC responsable debidamente incorporado a este Colegio, así como aquellos reportes de análisis clínicos que sean firmados por otro profesional MQC distinto al que tuvo a cargo la realización de tales análisis dentro del laboratorio, carecerán por consiguiente de tal cobertura reglamentaria con las consecuentes responsabilidades de ley.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**d) La fe pública de los topógrafos o agrimensores<sup>4</sup>**

Un segundo reparo es el alcance de la fe pública de los topógrafos, quienes, junto a los agrimensores y notarios, son profesionales privados que ejercen una función pública, aunque sólo en algunos aspectos de su labor.

De la fe pública se ha dicho que es una "función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo" (Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial Español. Revista Internacional de Notariado Latino N° 64. La Plata. Argentina. I Sem. 1996). En fin, la fe pública da veracidad, legitima y afianza el respaldo probatorio al acto y documento en que se asienta, mientras no se demuestre su falsedad; evento en que se incurriría en responsabilidad, hasta penal (Ver Título XVI, Sección I, del Código Penal; sobre todo los arts 357, falsificación de documentos públicos y auténticos, y 358, falsedad ideológica).

En punto a la función notarial, por ejemplo, el Código de la materia, con reglas más explícitas, establece que "legitima y autentica los actos" en que el notario interviene, "con sujeción a las regulaciones del presente Código y cualquier otra resultante de leyes especiales" (art. 30). Esta sumisión a la ley se reitera en el artículo 31, cuando indica que el notario ha de ejecutar su función "dentro de los límites que la ley señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley". Y, en torno a sus efectos, por virtud de la fe pública, "se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él" (ibid).

La competencia para el desempeño de esta función se tiene y debe ejercitarse con estricto apego a las leyes la otorgan. La presunción de certeza que aparejan las actuaciones es colateral a la sujeción al principio de legalidad.

Resta por ver los alcances de la fe pública que tienen los topógrafos y agrimensores.

Los orígenes sobre la regulación del ejercicio de la topografía y agrimensura se remontan a la Ley N° 3454 de 14 de noviembre de 1964, que versa sobre el otorgamiento de licencias para su ejercicio, aprobación de exámenes y composición del Tribunal

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

examinador a la sazón. Pero ni ésta ni su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 8 de 3 de setiembre de 1965, previeron nada acerca de la fe pública de las labores.

Tampoco hay previsión al respecto en la Ley del Colegio de Ingenieros y Arquitectos, N° 4925 del 17 de diciembre de 1971, que por Ley N° 5361 del 16 de octubre de 1973 adicionó como Colegio integrante del Colegio Federado al Colegio de Ingenieros Topógrafos. "Engloba a los Ingenieros Topógrafos, Ingenieros Geodestas y afines, así como a los Topógrafos, Agrimensores y Peritos Topógrafos...", con la particularidad de que los tres últimos eran miembros sólo del Colegio de Ingenieros Topógrafos. La calidad que la Junta Directiva General del Colegio Federado les reconoció en la sesión del 17 de setiembre de 1981, Acta 38-81 G: D fue la de miembros asociados. (Ver arts. 7 inc. i y 7° y Transitorio XII de la Ley 4925 y derogatoria por la Ley de Presupuesto N° 7097 del 18 de agosto de 1988).

Es la Ley para el Ejercicio de Topografía y Agrimensura, N° 4294 de 19 de diciembre de 1968, la que se ocupa de la fe pública:

"Artículo 12.-

Las personas autorizadas por ley que ejerzan la topografía o la agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su función como agrimensores".

Norma que, con arreglo al contenido de la función, desarrolla el Reglamento a esa Ley, Decreto N° 21 de 26 de febrero de 1970 (Gaceta del 28 del mismo mes y año):

"Artículo 11.-

De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley, las personas autorizadas para ejercer la Topografía o la Agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su profesión únicamente como agrimensores, para lo cual se constituyen responsables de la objetividad y corrección de la información gráfica y escrita que contengan los planos y documentos por ellos suscritos, referentes a derroteros, áreas y localizaciones".

Con lo anterior se relacionan algunos otros preceptos reglamentarios, como el Reglamento Especial del Protocolo del Agrimensor (Gaceta del martes 26 de agosto de 1983, pg. 22), artículo 2°, sobre la necesidad de anotar los registros de las actividades de agrimensura en los protocolos, que son documentos

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

del Estado, y 6°, sobre el uso del Protocolo acorde con la legislación vigente en cuanto al ejercicio correcto de la agrimensura.

Igualmente, el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto N° 13607-J del 24 de abril de 1982, artículo 1°, inciso i), define el protocolo del agrimensor como el conjunto de documentos en que se consignan los levantamientos de agrimensura y topografía, efectuados por el profesional autorizado por ley, y el artículo 51 reafirma que todo acto de levantamiento de agrimensura debe registrarse en el protocolo del agrimensor.

La calidad de fedatarios públicos conlleva entonces la obligación de actuar con ajuste a la legalidad, custodiar los protocolos para el cotejo, entregarlos al Catastro al concluirlos, etc.

La Agrimensura consiste esencialmente en la medición de terrenos, con técnicas e instrumentos apropiados, para determinar su forma, extensión y otras características. Actividad que comparte con la Topografía, cuyo objeto la trasciende: nivelación o trazado de curvas de nivel, etc. Tales mediciones se reproducen a escala reducida en un plano con una figura similar. Así, a tenor del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional (artículo 1°, inc. j) el plano de agrimensura es "el documento mediante el cual se representa en forma gráfica, matemática, literal y jurídicamente sólo una finca, parcela o predio, que cumple con las normas que establece el presente reglamento".

La precisión legal de que "las personas autorizadas para ejercer la topografía y agrimensura tendrán fe pública únicamente como agrimensores" fija la órbita en que opera el carácter de fedatarios públicos. No abarcan todas las labores de los topógrafos. La fe pública se circunscribe a la información gráfica y escrita consignada en planos y documentos que suscriban los topógrafos y agrimensores "referentes a derroteros, áreas y localizaciones".

La demarcación de la línea de zona pública en espacios marítimo-terrestres -sobre la base de curvas de nivel; art. 2°, inc. ch) del Reglamento a la Ley 6043- constituye una labor diversa de la simple agrimensura, aplicada a las mediciones corrientes de inmuebles en tierra firme. De donde se sigue que los topógrafos y agrimensores no tienen de fe pública para demarcar y amojonar la zona pública de la zona marítimo-terrestre. Sí podrían amarrarse a la delimitación de zona pública hecha por el Instituto Geográfico

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Nacional y proyectar longitudes para medir terrenos situados dentro o fuera de la zona restringida. (A las definiciones legales existentes para la actividad de Topografía y Agrimensura puede añadirse la enumeración de materias comunes y distintas de una y otra que hace el Decreto N° 8 del 3 de setiembre de 1965).

Especiales dificultades se agregan en la demarcación y amojonamiento de zona pública en riscos o acantilados y manglares o humedales cuando han sido talados, o si en el lugar no ha habido colocación de bancos de nivel por el IGN de los que puedan partirse. En el caso de corta de mangle se perdería la experiencia del Instituto Geográfico Nacional en materia de foto interpretación o interpretación de fotografías áreas de años anteriores que permitan determinar el sitio a que se extiende, considerando que las áreas desprovistas de mangle continúan siendo de dominio público (Ley 6043; arts. 11 y 61; 4 de su Reglamento; Decreto 23247-MIRENEM de 20 de abril de 1994); o para replantear en el sitio correcto, con base en sus datos referenciales, los mojones que han sido destruidos o corridos, y, en general, uniformar la práctica de demarcaciones en tales hipótesis. Sobra decir que el estudio de manglares u humedales requiere conocimientos ajenos a la disciplina de la agrimensura o topografía.

En suma, con independencia del problema de si los topógrafos están o no en posibilidad técnica para demarcar la zona pública de la zona marítimo terrestre, la ley no les otorga fe pública para realizar dichas labores. A esto se une la escasa o inexistente experiencia que tiene la mayoría de profesionales en labores calificadas de ese género, las interpretaciones a que puede prestarse la estandarización y colocación de mojones intermedios, etc.

**e) Fe pública del contador<sup>5</sup>**

Es aquí donde el Contador Público aparece en este escenario para cumplir la tarea vital de certificar o dar fe pública sobre la información como artefacto de naturaleza jurídica que permite, con el respaldo del Estado, garantizar una adecuada participación de los agentes económicos a través de la toma de decisiones basada en la información.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Pero el instrumento jurídico requiere de un respaldo real, es decir, la fe pública necesita de un sustento de carácter social: la confianza del público o de los grupos de interés, y esta confianza esta marcada por la capacidad real del Contador Público para dirimir el mencionado conflicto. Es aquí donde el conocimiento juega un papel fundamental en el desempeño del Contador Público. La confianza pública sobre el contador es directamente proporcional a la capacidad real de este para desempeñar su función social, y dicha capacidad esta directamente relacionada con el nivel de conocimientos generales y específicos requeridos en su profesión.

Por otro lado, y en esta mismo plano de determinaciones, la contaduría pública a sufrido una profunda mutación desde la perspectiva de su eficacia como dadora de fe pública al debilitarse, por diversas causas, la confianza pública que la sustenta; para su justificación se podría apelar a la falta de conciencia social, la ausencia de los mas mínimos cánones éticos para su ejercicio, la falta de una formación suficiente, la falta de respaldo real del Estado y un aspecto que se ofrecería como esencial y es el relativo al "desentendimiento" por parte de la profesión y de sus organismos rectores de la necesidad de que la variable independencia profesional, se constituya a partir de unas condiciones estructurales que la posibiliten, independientemente de la situación particular en la que se encuentren tanto los dadores de fe pública como quienes se benefician o se ven afectados por ella.

En este sentido, es prioritario destacar el papel fundamental que juega el Estado con su respaldo a la profesión, o bien dependiendo del modelo que se adopte[9], la misma profesión que elevaría a categoría jurídica su propia vigilancia, independientemente de los intereses que en muchas ocasiones tergiversan el sentido de la fe pública al ser vinculados intereses particulares en la voluntad del Estado, lo cual es radicalmente inconveniente y contrario al espíritu republicano defensor del bien público y a los cánones del derecho romano que fundamenta la estructura jurídico-política de la nación colombiana.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

No quisiera dejar pasar esta oportunidad estimado lector para plantear una preocupación nacional respecto de nuestro papel en la sociedad. cuando hablamos de relaciones en sociedad, nunca pecaremos de sobredimensionar el papel que cumple la confianza en la sociedad moderna. En la "esfera de lo público" en el contexto de la sociedad moderna, la relación del Contador con ésta, está revestida de un carácter particularmente especial, donde la ética profesional se debe corresponder, desde un enfoque social-práctico, con una moral humanizante, promotora de valores que contribuyan al proyecto histórico de la equidad, a partir del libre desarrollo de la personalidad basada en la autonomía de acción que posibilite una verdadera libertad humana. En esto la educación debe brindar elementos imparciales de juicio para dirimir el singular conflicto ética versus búsqueda de la maximización del beneficio privado.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- 1 PODER JUDICIAL DE COSTA RICA. Dirección Nacional de Notariado. La Fe Pública.[en línea]. Consultada el 21 de febrero del 2007 en:  
<http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/conferencias/CERTIF.PPT>
- 2 ROBLES RIVERA, David. La fe pública en el mercado de valores. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2000. pp,67-69
- 3 COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA. El reporte de análisis clínico, un documento de fe pública. Consultada el 21 de febrero del 2007 en:  
<http://www.colegiomicrobiologoscr.org/Revista/Revista%20vol%2010-2.pdf>
- 4 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Opinión Jurídica n°113 - J del once de octubre del año dos mil.
- 5 MINISTERIO DE HACIENDA DE COSTA RICA. Reflexiones en torno a la función social de la Contaduría pública. [ en línea]. Consultado el 21 de febrero del 2007 en :  
<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20funci%C3%B3n%20social%20de%20la%20Contadur%C3%ADa%20p%C3%ABlica.doc>.